



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00018/2020

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000498
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000277 /2019 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS URBANIZACION EL FORTIÑON
Abogado: JUAN JOSE YARZA URQUIZA
Procurador D./Dª: MARIA VICTORIA SOÑORA ALVAREZ
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 18/2020

En Vigo, a quince de enero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 277/2019, a instancia de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN "EL FORTIÑÓN", representada por la Procuradora Sra. Sónora Álvarez bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Yarza Urquiza, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto:

Inactividad del Concello de Vigo en relación con la inejecución de la resolución dictada por el Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo de 26.4.2018 en el expediente de restauración de la legalidad urbanística 18722/423.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado contra la inactividad arriba indicada, solicitando se declare no conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de ejecución y cumplimiento en sus propios términos de la resolución de 26.4.2018, se condene al Concello de Vigo a ejecutar el acto administrativo en cuanto decreta la demolición de las obras, fijando plazo máximo para que se lleve a cabo, que se estima suficiente en un mes; con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó tramitarla por los cauces del procedimiento abreviado, recabando el expediente administrativo y convocando a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar el día once de diciembre.

Tras la ratificación de la demanda, se contestó en forma de oposición por la representación de la Administración demandada, instando la desestimación de aquélla.

Después de recibirse el pleito a prueba, se formularon oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

El 26 de abril de 2018, el Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo dictó resolución, que ponía fin al expediente de protección de la legalidad urbanística nº 18722/423, mediante la cual se declaró que las obras ejecutadas por

en Baixada Praia, Camiño

(Saiáns), sin licencia, eran incompatibles con el ordenamiento. Consistieron en la construcción de un módulo prefabricado con tipología aparente de vivienda familiar de 18 m² de superficie construida y apoyado sobre una



cimentación de carácter provisional y precaria (bloques de hormigón sin recibir y revestir); ampliación del módulo prefabricado mediante la ejecución de un porche cerrado ejecutado en madera de dimensiones de 3x3,5 metros y de un entarimado de madera con estructura del mismo material de dimensiones de 3x4,80 metros; construcción de un muro de cierre a base de postes y bloques prefabricados de hormigón, con una longitud de 15,70 metros lineales y una altura de 1,40 metros; construcción de un muro de cierre y separación con la parcela correspondiente a la vivienda nº 166, realizado a base de postes y bloques prefabricados de hormigón y a la altura del mismo se estima en aproximadamente un metro.

En consecuencia, se ordenó la demolición de lo obrado, restaurando la parcela a su estado original.

El esposo de una de las propietarias de las obras interpuso recurso de reposición, que fue expresamente desestimado mediante resolución de 29 de octubre de 2019.

En el interin, en fecha 20 de septiembre de 2019, por la Comunidad de Propietarios ahora demandante se presentó demanda denunciando inactividad del Concello de Vigo por no haber procedido a la ejecución de la decisión adoptada en abril del año anterior; pretensión que ya había instado en sede administrativa merced a escrito datado en julio.

SEGUNDO. - *Del fondo del asunto*

En la demanda, se ejercita la acción que el art. 29.2 de la Ley de la Jurisdicción contempla: "cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el **art. 78.**"

El presupuesto esencial para la viabilidad de la acción estriba en que el acto administrativo cuya inejecución se denuncia haya alcanzado firmeza, por no haberse impugnando en tiempo y forma o por haber sido



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

desestimado expresa y definitivamente el recurso interpuesto.

En el caso analizado, es claro que la resolución dictada en abril de 2018 no era firme cuando se presentó la demanda de esta litis, pues pendía aún el recurso de reposición. Recurso que se resolvió poco tiempo después de presentarse la demanda, en octubre de 2019 en sentido desestimatorio.

Es cierto que la Administración no resolvió en plazo el recurso de reposición, y que tampoco se acordó expresamente la suspensión de la ejecutividad del acto originario, pero estas circunstancias no empecen para sustentar la afirmación más arriba referida: la orden de demolición no era firme en sede administrativa, por lo que no se podía pretender ante la Jurisdicción la condena del Concello a ejecutar por la vía de art. 29.2 de la Ley.

En definitiva, la declaración de ilegalidad de las obras -y la subsiguiente obligación de demolición- no era firme cuando se interesó en vía administrativa la ejecución, ni cuando se interpuso la demanda.

Debe recordarse que acto administrativo firme y consentido es el que no ha sido impugnado en el plazo previsto para ello. La falta de utilización de las vías impugnatorias previstas obliga a entender que se está ante un acto firme y consentido. Pero si se ha recurrido, no es firme, aunque haya agotado la vía administrativa.

No es este el proceso judicial concerniente a examinar la razonabilidad o fundamentación del recurso de reposición; lo cierto es que la Administración no lo inadmitió de plano, y el órgano judicial no puede sustituir la voluntad del órgano sin mediar impugnación directa de su emanación.

En consecuencia, se desestima la demanda.

TERCERO.- *De las costas procesales e instrucción de recursos*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, habría de regir el criterio objetivo del vencimiento, toda



vez que la demanda es íntegramente desestimada. Sin embargo, en este caso se opta por la no imposición, ya que el Concello de Vigo no resolvió en plazo el recurso de reposición arriba aludido, ni tampoco se contestó en modo alguno al requerimiento efectuado por la Comunidad demandante en el mes de julio.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso de apelación, toda vez que no consta que la valoración de las obras que restan por demoler (a la vista del informe de inspección de 16 de octubre pasado, se ha procedido a desmontar la ampliación o porche ejecutada sobre la caseta prefabricada) supere los treinta mil euros.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN "EL FORTIÑÓN", frente al CONCELLO DE VIGO, tramitada como Procedimiento Abreviado nº 277/2019, con relación al objeto procesal reseñado en el encabezamiento.

No se hace expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme pues contra ella no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

